

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPTO. MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS**

**COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA SII
N° 208, DE 2009, EN RELACIÓN A LA
RECUPERACIÓN DE IMPUESTO A QUE
TIENEN DERECHO LAS EMPRESAS
NAVIERAS CHILENAS SEÑALADAS EN EL
ARTÍCULO 36 INCISO OCTAVO, DE LA
LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y
SERVICIOS**

SANTIAGO, 06 de mayo de 2013.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 43.- /

VISTOS: La facultad que el artículo 2°, letra c) y artículo 6°, inciso 3° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, confiere al Servicio de Impuestos Internos para fijar las especificaciones que deben contener y los antecedentes que deben acompañar las declaraciones juradas que presenten a este Servicio los exportadores para obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado y de los Impuestos adicionales o especiales de los artículos 37, letras a), b) y c), 40, 42 y 43 bis, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y del Impuesto Específico al Petróleo Diesel establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502 de 1986; lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1, del Decreto Ley N°830, de 1974, sobre Código Tributario; en el artículo 36, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974; la Resolución N°208, de 2009, que establece el procedimiento de solicitud de devolución de impuestos que deben presentar los exportadores, conforme a los plazos y forma previstos en el Decreto Supremo N°348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 36, inciso 1°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto del Título II que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, e igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto, señalando además, que las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse al Servicio de Impuestos Internos.

2.- Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.549, de 2011, modificó el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Decreto Ley N° 825, de 1974, intercalando en el inciso octavo, a continuación de la expresión "de este texto legal", las siguientes oraciones: ", y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile".

3.- Que, el Decreto Supremo N° 348, de 1975, reglamentario del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece en su artículo 2° el procedimiento al que deben sujetarse los exportadores para la recuperación del impuesto, establecida en el artículo 1° del mismo decreto, y dispone que la declaración jurada que deben presentar los contribuyentes para estos efectos, deberá contener las especificaciones y requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

SE RESUELVE:

1.- Dispónese, para efectos de la solicitud de devolución de IVA exportadores, que las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, deberán sujetarse a las instrucciones establecidas en la Resolución Ex. SII N° 208, de 29.12.2009, con las siguientes especificaciones:

- a) La solicitud deberá ser presentada por el contribuyente dentro del mes siguiente a la fecha de emisión de la factura de exportación, por los servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile y pagados en moneda extranjera.
- b) La recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.

Las sumas pagadas en divisas por turistas extranjeros por el servicio de transporte turístico contratado se deben convertir a moneda nacional según el tipo de cambio establecido en el N°6, del Título I, Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, con el valor vigente a la fecha de la emisión de la Factura de Exportación.

- c) La solicitud deberá ser presentada mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, a través del Formulario 3600, denominado "Solicitud de Devolución IVA Exportador", cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl.
- d) Aquellos contribuyentes que no puedan acceder a Internet podrán concurrir a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio para presentar su solicitud. En dichas Unidades el Servicio pondrá a disposición de los interesados, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los declarantes contarán, además, con el apoyo de un funcionario designado para ello.

2.- Las facturas de exportación por los servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, además de los requisitos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y en su reglamento, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Se deberá consignar en el documento el detalle del servicio prestado, con indicación de la ruta turística; nombre de la nave mayor y número de matrícula según el Registro de Matrículas de Naves Mayores que lleva la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; fecha de inicio, término y duración del viaje (número de días); número de cabina o butaca utilizada por el pasajero extranjero.
- b) Las facturas de exportación, podrán ser emitidas por los servicios prestados a más de una persona, cuando se trate de un grupo familiar, en cuyo caso, en el detalle del documento se deberá identificar a cada una de las personas extranjeras que conforman el grupo, debiendo acompañar para cada una de ellas, el número(s) de cabina(s) o butaca(s) utilizadas por los integrantes del grupo familiar y acreditar la calidad de turista(s) extranjero(s) con los documentos indicados en el número 3 de esta Resolución.

3.- Los contribuyentes deberán mantener a disposición del Servicio, para cuando éste lo requiera, los siguientes antecedentes:

3.1.- La calidad de extranjero del pasajero se acreditará con:

- a) Fotocopias de las páginas del pasaporte en que se encuentre la identificación personal y la de registro de la fecha de ingreso a Chile (de ser procedente), o en su defecto, fotocopia de la cédula de identidad o documento de identificación que corresponda, según el país de procedencia del turista;

b) Fotocopia de la Tarjeta de Turismo extendida por la Oficina de Policía Internacional de Chile, al momento de ingresar al país. Adicionalmente, para cada pasajero extranjero identificado como turista, deberá indicarse la fecha exacta en que el pasajero extranjero abordó y abandonó la nave.

3.2.- Para acreditar la propiedad y calidad de la nave: el Certificado de Matrícula en el Registro de Matrículas de Naves Mayores que lleva la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

4.- Las presentes instrucciones serán aplicables a las solicitudes de devolución de impuestos que presenten los contribuyentes señalados en el resolutivo primero, correspondientes a operaciones realizadas a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 20.549.

5.- Los contribuyentes que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuvieren devoluciones de impuestos que no les corresponden, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

6.- Esta Resolución comenzará a regir a contar del día 1° del mes siguiente al de su fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO) JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

ABO/CSM/MSB/JRM/mdt

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO